

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena- 17 de abril de 2024. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2024-00064-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FERNANDO FERNÁNDEZ SUAREZ** contra **BANAPORT S.A.S. & EDUARDO DIAZGRANADOS ABADÍA**.
RAD. 47-001-31-05-002-2024-00064-00.

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Observa esta instancia que estudiada la demanda de la referencia y al confrontarla con las disposiciones contenidas en el artículo 25 de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la ley 712 de 2001, se encuentra:

A). El numeral tercero del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener **“el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”**, adicionalmente el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que **“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”** revisado el libelo presentado, no aparece indicado en el acápite de notificaciones el canal digital de la parte demandante, por lo que debe manifestarse.

B). En ese orden, el numeral sexto del artículo en mención enseña que la demanda deberá contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**.

En la redacción de las solicitudes declarativas se pide declarar la existencia del contrato de trabajo con ambos demandados por el período entre el 1º de noviembre de 1997 al 6 de agosto de 2023 y que ellos son responsables del pago de la sanción por despido sin justa causa, pero las solicitudes de condena, excepto las costas, se dirigen exclusivamente contra Banaport SAS, sin que se explique por qué se deslindan responsabilidades frente a la persona natural, debe recordarse al litigante que las peticiones de condena

deben ser precisas, tal y como lo señala la norma en estudio.

C). Igualmente, el numeral séptimo del artículo en mención señala que la demanda debe acompañarse de **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**, bajo ese precepto, la parte actora en su hecho 6 (que en el orden se encuentra errado, pues del hecho tercero salta al sexto) indica que el señor Fernández Suárez devengaba mensualmente un salario básico de \$1.615.000, pero no indica para que anualidad, por lo que debe manifestarlo.

Igualmente, en el numeral segundo expresa que prestó servicios a tres diferentes empleadores, sin relacionar los extremos de cada relación y menos aún los motivos por los cuales ese aspecto interesa al proceso, máximo que concluye en el supuesto fáctico tercero con que la prestación del servicio se prolongó por 26 años con Banaport SAS; los hechos de la demanda constituyen una historia de los aspectos más relevantes que afectan la decisión. Por lo tanto, deberá redactarse completamente este punto.

D). El numeral 9° del artículo 25 del CPT y de la SS consagra como requisito de la demanda la petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el acápite de “INTERROGATORIOS DE PARTE”, se solicita la práctica de interrogatorio a ambos demandados, sin embargo, también solicita sea oído en interrogatorio al señor Fernando Fernández, solicitud realizada de forma errada, pues al tratarse del demandante lo procedente es solicitar la Declaración de Parte, y en ese sentido deberá subsanarse.

E). El numeral primero del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: “el poder”.

Ahora, una vez revisado el escrito de demanda y los anexos traídos, no se avizora el poder anunciado por la parte activa, y en esa medida habrá de aportarlo para subsanar la falencia.

F). El artículo 26 del CPT y de la SS, señala en su numeral 4°, que la demanda deberá ir acompañada del certificado de existencia y representación legal de las entidades a las que se demanda y observado los anexos de libelo se echa de menos los documentos referidos, y en esa medida habrá de aportarlo.

El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que realizar el envío simultaneo

de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del líbello, tal como lo impone el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac9d4e8d1400467eacdf2f3c1adb21b9aba09897a4624a40165dfe0b0efb364**

Documento generado en 23/04/2024 05:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>